

**INFORME N° 00004-2025-SENACE-GG/OAJ**

**A** : **SILVIA LUISA CUBA CASTILLO**  
Presidenta Ejecutiva del Senace

**DE** : **ENRIQUE MANUEL VILLA CABALLERO**  
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica

**ASUNTO** : Opinión legal sobre recurso de apelación interpuesto contra la Carta Múltiple N° 00030-2024-SENACE-PE/DEAR y el Informe N° 00013-2024-SENACE-PE/DEAR-UFM

**REFERENCIA** : Escrito s/n del 04 de diciembre de 2024

**FECHA** : San Isidro, 06 de enero de 2025

---

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención al documento de la referencia, a fin de informarle lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

- 1.1. El 25 de julio de 2024, Southern Perú Copper Corporation, Sucursal del Perú presentó ante la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Recursos Naturales y Productivos (en adelante, DEAR) del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (en adelante, Senace), el Segundo Informe Técnico Sustentatorio de la Unidad Minera Tía María (en adelante, Segundo ITS Tía María) para su evaluación.
- 1.2. Con escrito s/n presentado el 16 de octubre de 2024, los señores Juan Miguel Meza Igme y Roger Mario Chirapo Roque solicitaron ser considerados terceros administrados en el procedimiento de evaluación del Segundo ITS Tía María y que se declare nulo el procedimiento en curso.
- 1.3. Mediante Carta Múltiple N° 00030-2024-SENACE-PE/DEAR del 11 de noviembre de 2024, la DEAR remite a los señores Juan Miguel Meza Igme y Roger Mario Chirapo Roque (en adelante, los recurrentes), el Informe N° 00013-2024-SENACE-PE/DEAR-UFM, por el cual se brinda respuesta al escrito presentado el 16 de octubre de 2024.
- 1.4. Con escrito s/n del 04 de diciembre de 2024, los recurrentes presentan recurso de apelación contra la Carta Múltiple N° 00030-2024-SENACE-PE/DEAR, sustentada en el Informe N° 00013-2024-SENACE-PE/DEAR-UFM, a efectos que se declare fundada en su oportunidad.
- 1.5. Por medio del Memorando N° 01291-2024-SENACE-PE/DEAR del 05 de diciembre de 2024, la DEAR remite a la Presidencia Ejecutiva, el recurso de apelación contra la decisión contenida en la Carta Múltiple N° 00030-2024-SENACE-PE/DEAR, y el Informe N° 00013-2024-SENACE-PE/DEAR-UFM.
- 1.6. Con Memorando N° 00219-2024-SENACE-PE del 10 de diciembre de 2024, la Presidencia Ejecutiva remite a la Oficina de Asesoría Jurídica (en adelante, OAJ), el recurso de apelación interpuesto contra la Carta Múltiple N° 00030-2024-SENACE-PE/DEAR, sustentada en el Informe N° 00013-2024-SENACE-PE/DEAR-UFM.



## II. OBJETO

- 2.1. El presente informe tiene por objeto emitir opinión legal respecto al recurso de apelación interpuesto contra la Carta Múltiple N° 00030-2024-SENACE-PE/DEAR y el Informe N° N° 00013-2024-SENACE-PE/DEAR-UFM.

## III. ANALISIS

### **Funciones de la Oficina de Asesoría Jurídica**

- 3.1. De acuerdo con lo establecido en el literal d) del artículo 21 del Reglamento de Organización y Funciones del Senace (en adelante, ROF del Senace), aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2017-MINAM, la OAJ es el órgano encargado de asesorar y absolver las consultas que en materia jurídica le formule la Alta Dirección y los demás órganos del Senace.

### **Del ámbito funcional del Senace**

- 3.2. Mediante la Ley N° 29968, Ley de creación del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles, se creó el Senace como un organismo público técnico especializado, con autonomía técnica y personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente, encargado entre otras funciones, de evaluar y aprobar los Estudios de Impacto Ambiental detallados, los Estudios de Impacto Ambiental semidetallados cuando corresponda, sus modificaciones bajo cualquier modalidad y actualizaciones, los planes de participación ciudadana y los demás actos vinculados a dichos estudios ambientales<sup>1</sup>.
- 3.3. Asimismo, por Resolución Ministerial N° 328-2015-MINAM, el Ministerio del Ambiente aprobó la culminación del proceso de transferencia de funciones del Ministerio de Energía y Minas al Senace en materia de minería, hidrocarburos y electricidad; y, determinó que, a partir del 28 de diciembre de 2015, el Senace asume, entre otras funciones, la de revisar y aprobar los Estudios de Impacto Ambiental detallados, sus respectivas actualizaciones o modificaciones, Informes Técnicos Sustentatorios, solicitudes de clasificación y aprobación de Términos de Referencia, acompañamiento en la elaboración de Línea Base, Plan de Participación Ciudadana y demás actos o procedimientos vinculados a las acciones antes señaladas.

### **Del recurso presentado**

- 3.4. En el escrito s/n presentado el 04 de diciembre de 2024, los recurrentes interponen recurso de apelación contra la Carta Múltiple N° 00030-2024-SENACE-PE/DEAR e Informe N° 00013-2024-SENACE-PE/DEAR-UFM, a efectos que se declare fundada.

### **Evaluación del recurso interpuesto**

#### Sobre los actos impugnables

- 3.5. El numeral 1.1 del artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), establece que son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de las normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

<sup>1</sup> Literal a) del artículo 3 de la Ley N° 29968, modificada por el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1394.



- 3.6. Por su parte, el numeral 1.2 del citado artículo establece que no son actos administrativos: "1. Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de la Ley N° 27444, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan; y, 2. Los comportamientos y actividades materiales de las entidades".
- 3.7. El numeral 217.2 del artículo 217 del TUO de la LPAG, con relación a la facultad de contradicción, dispone que sólo son impugnables aquellos actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.
- 3.8. En tal sentido, para que un acto administrativo se diferencie de un acto de administración<sup>2</sup>, debe cumplir con los siguientes supuestos: i) Ser una declaración de la entidad; ii) Estar sujeto a normas de derecho público; iii) Producir efectos jurídicos en el administrado; y, iv) Tratarse de una situación concreta.
- 3.9. Asimismo, para que proceda la contradicción de un acto administrativo este debe poner fin a la instancia, y, para el caso de los actos de trámite, la contradicción procede siempre que este determine la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzca indefensión al administrado.
- 3.10. Al respecto, el jurista Morón Urbina, cuando analiza el acto administrativo, en lo que respecta a que debe producir efectos jurídicos externos, señala:

*"La naturaleza de decisión ejecutoria es sustancial para la configuración del acto administrativo, pues solo mediante este acto, la autoridad puede crear, reconocer, modificar, transformar o cancelar intereses, obligaciones o derechos de los administrados, a partir del contenido del acto que aprueba. (...) Excluye el ámbito de la actuación pública que recae al propio interior de las entidades, que caracteriza a los actos de administración o actos internos de la administración, tales como, los informes, opiniones, proyectos, actos de trámite, etc."<sup>3</sup>*

- 3.11. Por tanto, conforme a lo prescrito, colegimos que uno de los elementos distintivos del acto administrativo está representado por la existencia de efectos jurídicos sobre derechos, intereses y obligaciones que recaigan en los administrados, a consecuencia de la decisión administrativa final o que impide la continuación del procedimiento o causa indefensión al administrado; por lo que, en sentido contrario, toda declaración de la Administración que no contengan estos elementos, no deberá ser considerado impugnabile.

Sobre la naturaleza de la Carta Múltiple N° 00030-2024-SENACE-PE/DEAR e Informe N° 00013-2024-SENACE-PE/DEAR-UFM

- 3.13. Ahora bien, en atención a lo expuesto, corresponde analizar si la emisión de la Carta Múltiple N° 00030-2024-SENACE-PE/DEAR y el Informe N° 00013-2024-SENACE-PE/DEAR-UFM constituyen actos administrativos o de trámite susceptibles de ser impugnados, conforme a la regulación establecida en el del TUO de la LPAG.

<sup>2</sup> Indistinto a la denominación del documento.

<sup>3</sup> "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", 2019, Lima, Perú, 14a edición, Gaceta Jurídica, pág. 193-194.



- 3.14 Mediante la Carta Múltiple N° 00030-2024-SENACE-PE/DEAR de fecha 11 de noviembre de 2024, la DEAR trasladó a los recurrentes el Informe N° 00013-2024-SENACE-PE/DEAR-UFM elaborado por la Unidad Funcional de Minería de la DEAR.
- 3.15 Con el Informe N° 00013-2024-SENACE-PE/DEAR-UFM de fecha 11 de noviembre de 2024, dicha unidad funcional emitió opinión sobre el escrito presentado por los recurrentes el 16 de octubre de 2024, a través del cual solicitan su incorporación como terceros administrados en el procedimiento administrativo de evaluación del Segundo ITS Tía María y que se declare nulo el procedimiento en curso.
- 3.16 Cabe resaltar, que la Unidad Funcional de Minería de la DEAR analizó el pedido de incorporación como terceros administrados, considerando dicha petición como una solicitud a título personal y no en representación de los usuarios del valle del Tambo.
- 3.17 Debido a ello, el Informe N° 00013-2024-SENACE-PE/DEAR-UFM consignó en sus numerales 3.2 y 3.3, lo siguiente:
- “3.2 *Los objetivos propuestos en el Segundo ITS Tía María no afectarían de manera directa e inmediata a los ciudadanos Juan Migue Meza Igme y Roger Mario Chirapo, pues está probado que las huellas de los cambios propuestos están ubicados a una distancia de 5.5 kilómetros aproximadamente de la zona urbana de la población de Cocachacra, ya que todos los cambios se ejecutarían dentro del área efectiva del proyecto que se encuentra a 1.8 kilómetros aproximadamente de la zona urbana de la población de Cocachacra.*
- 3.3 *Se evidencia que los ciudadanos Juan Migue Meza Igme y Roger Mario Chirapo no ostentan la calidad de tercero administrado, toda vez que no existe algún derecho o interés legítimo que pueda resultar afectado por la decisión a adoptarse en el presente procedimiento administrativo; razón por la cual no procede la intervención de los referidos ciudadanos en el presente procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS”.*
- 3.19 Como se aprecia, el Informe N° 00013-2024-SENACE-PE/DEAR-UFM se limitó a verificar la existencia de terceros administrados en el área donde se ubica el proyecto minero Tía María, específicamente en la zona urbana del distrito de Cocachacra (domicilio de los recurrentes); evidenciando que los recurrentes no ostentan la calidad de terceros administrados, ya que no existe algún derecho o interés legítimo que pueda resultar afectado por la decisión a adoptarse en el acotado procedimiento de evaluación.
- 3.20 En tal sentido, podemos concluir que el contenido del informe en mención no cumple con uno de los supuestos exigibles para todo acto administrativo, esto es, producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los recurrentes, por lo que, no es un acto administrativo.
- 3.21 Asimismo, el Informe N° 00013-2024-SENACE-PE/DEAR-UFM tampoco constituye un acto definitivo que inicia o pone fin a la instancia administrativa, ni un acto de trámite que determina la imposibilidad de continuar el procedimiento o indefensión al administrado, es decir, que suspenda, declare el abandono, o declare la falta de subsanación de requisitos para el inicio del trámite, entre otros.



- 3.22 Cabe señalar que, con respecto a los "Informes administrativos", el jurista Guzman Napuri<sup>4</sup>, señala que *"los informes administrativos son medios que las entidades emplean para procurarse información de órganos consultivos o de otros organismos de la Administración Pública, siendo declaraciones de juicio emitidos por servidores o funcionarios calificados"*. Añade, que *"en tanto los informes administrativos no generan efectos jurídicos directos, no pueden ser considerados propiamente como actos administrativos, sino más bien como simples hechos de la Administración"*.
- 3.23 La misma situación, se presenta con la Carta Múltiple N° 00030-2024-SENACE-PE/DEAR, que solo corrió traslado a los recurrentes del mencionado informe.
- 3.24 Bajo este contexto, podemos concluir que la Carta Múltiple N° 00030-2024-SENACE-PE/DEAR y el Informe N° 00013-2024-SENACE-PE/DEAR-UFM, no constituyen actos administrativos, ni actos de trámite susceptibles de ser impugnados vía los recursos administrativos, señalados por el TUO de la LPAG.

#### Sobre la improcedencia del recurso de apelación interpuesto

- 3.25 De acuerdo con la normatividad antes señalada, un documento que no califique como acto administrativo que ponga fin a la instancia o acto de trámite que imposibilite continuar con el procedimiento o produzca indefensión, no poseerá las prerrogativas de la impugnación administrativa establecidas en el numeral 217.1 del artículo 217<sup>5</sup> del TUO de la LPAG.
- 3.26 Por tanto, no resulta procedente interponer recurso de apelación contra la Carta Múltiple N° 00030-2024-SENACE-PE/DEAR y el Informe N° 00013-2024-SENACE-PE/DEAR-UFM, toda vez que los mismos no reúnen los requisitos para ser impugnables.

#### **IV. CONCLUSIÓN**

- 4.1. Sobre la base de las consideraciones expuestas, esta Oficina de Asesoría Jurídica es de la opinión que el recurso de reconsideración interpuesto por los recurrentes debe ser declarado improcedente, por no constituir la Carta Múltiple N° 00030-2024-SENACE-PE/DEAR y el Informe N° 00013-2024-SENACE-PE/DEAR-UFM actos administrativos, ni actos de trámites, susceptibles de ser impugnados administrativamente.

#### **V. RECOMENDACIÓN**

- 5.1. Estando a lo previamente expuesto, se recomienda emitir la Resolución de Presidencia Ejecutiva que resuelva:

(i) Declarar improcedente el recurso de apelación, presentado por los señores Juan Miguel Meza Igme y Roger Mario Chirapo Roque, por no constituir la Carta Múltiple N° 00030-2024-SENACE-PE/DEAR y el Informe N° 00013-2024-SENACE-PE/DEAR-

<sup>4</sup> Guzmán Napuri, Christian. "La Instrucción del Procedimiento Administrativo", 2005, Lima, Perú, Derecho & Sociedad (24), pág. 308.

<sup>5</sup> **Texto Único Ordenando de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.**

##### **Artículo 217. Facultad de contradicción**

217.1 (...) frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

(...)



UFM actos administrativos, ni actos de trámite susceptibles de ser impugnados administrativamente. Se adjunta el proyecto de resolución correspondiente.

Es cuanto informo a usted, para los fines pertinentes.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

**Raymundo Martínez Quispe**

Especialista en Gestión Pública y Ambiental I  
Oficina de Asesoría Jurídica  
Senace

Visto el informe que antecede y estando de acuerdo con su contenido, lo hago mío y lo suscribo en señal de conformidad.

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

**Enrique Manuel Villa Caballero**

Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica  
Senace